

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el 29 de julio de 2022, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial expediente proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que, con anterioridad, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, había rechazado la demanda por falta de competencia, y ordenó remitirla al despacho antes mencionado. A despacho, 9 de agosto de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Asunto	Conflicto de Competencia.
Demandante	INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	ANA LUCIA MOLINA TABARQUINO
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00 277 00
Interlocutorio No. 1032	Resuelve Conflicto de Competencia - Ordena Enviar Expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

ANTECEDENTES.

La entidad INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANA LUCIA MOLINA TABARQUINO, para obtener el pago de la suma de \$11.500.000, por concepto de capital, adeudados por los cánones generados conforme al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 29 de abril de 2019, sobre el inmueble ubicado en la Calle 46 No. 39-36 Apto 104 de Medellín.

Dicha demanda, fue radicada en la oficina de apoyo judicial el 3 de mayo de 2021, la cual asignó por reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que por auto del 16 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por competencia, y ordenó su remisión al Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Medellín; fundamentando en que se trataba de un proceso de mínima cuantía, y como la dirección de notificación de la demandada es la Calle 46 No. 39-36 Apto 104 de Medellín, del barrio el salvador el competente para conocer era el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

A su vez, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ubicado en dicho sector, luego de recibir el expediente, por auto del 14 de julio de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, y propuso conflicto de competencia; fundamentando lo decidido, en resumen, en que la dirección de la demandada Calle 46 No. 39-36 Apto 104 de Medellín, corresponde al Barrio La Candelaria, sin comuna asociada a los juzgados de pequeñas causas y que por ello es competente el Juzgado que inicialmente conoció la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a decidir, consiste en dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ubicado en el sector de Santo Domingo, y determinar a quién le corresponde la competencia para conocer el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente y que, si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el mismo código en su artículo 17 numeral 1 y en su párrafo estipula: *“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...). PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en el párrafo 1º del artículo 11, establece: “ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...). PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.**”

(Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, en el inciso 1º del artículo 22 de la misma ley en cita, dispone: “ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio**, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.”

(Negrilla y subraya fuera de texto).

De los apartes normativos transcritos, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en principio, dado que en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos. Es de resaltar en este punto que los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son **categoría municipal**, tal y como los nombra la primera norma transcrita, por lo que su competencia radica a dicho nivel territorial como lo establece de forma clara la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Siguiendo y respetando los lineamientos de los preceptos legales anteriores; en el párrafo del artículo 3º del Acuerdo PSAA15-10443, del 16 de diciembre de 2015, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena: “**PARÁGRAFO. – El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna.** En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el

demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

(Negrilla fuera de texto).

Se concluye del aparte normativo transcrito, que, como literalmente se lee en el artículo 17 del C. G. P., en el lugar (municipio) donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son ellos quienes tienen la competencia de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma, desplazando de la competencia de esos asuntos a los Jueces Civiles Municipales y si el asunto radica en una localidad no asignada a ninguno de los despachos de dicha categoría, el mismo deberá ser repartido entre todos ellos.

En el presente asunto se tiene que, en el municipio de Medellín, se crearon los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se dispuso en el numeral 14 del artículo 78, Acuerdo No. PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015; por lo cual, desde la entrada en funcionamiento de los mismos, y conforme a la normatividad legal en materia de competencia, y más exactamente lo establecido en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos de mínima cuantía, entre otros, que correspondan a este municipio, pasó su competencia de los Juzgados Civiles Municipales, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Teniendo claro que, cuando en el municipio existen Juzgados Municipales de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple, son ellos, y no los Juzgados Civiles Municipales, a quienes corresponde por competencia los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del último artículo citado; se tiene que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Medellín, confunde las normas que regulan la competencia, con las reglas de reparto asignadas a esta municipalidad.

En efecto, el presente proceso por ser de mínima cuantía corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de este municipio, y no a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, como ya se explicó; agotándose hasta acá las normas que regulan la competencia, y para saber a cuál de los despachos de la primera clase mencionada corresponde, se debe acudir a las reglas de reparto.

Es así como en el ACUERDO No. PSAA14-10078, del 14 de enero de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, en el artículo 2 numeral 1 se dispuso como regla de REPARTO: “...*Los procesos en los cuales el*

demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.”

Y como la parte demandante informa como dirección de la parte demandada, la Calle 46 No. 39-36 Apto 104 de Medellín, que se encuentra en el barrio el Salvador en la comuna 9, cuyo conocimiento corresponde conforme al artículo 1 del Acuerdo No. CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017, al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, como lo había determinado el Juzgado Veintisiete Municipal de Medellín.

Ahora, como la dirección coincide con la frontera entre la comuna 9 y la comuna 10 esta última que no se encuentra asignada a ningún Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si en gracia de discusión se dijera que la dirección pertenece a esta última comuna, la situación no variaría; pues la regla de reparto contenida en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena que en tal circunstancia, el reparto se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad.

Lo anterior, por cuanto en la regla de reparto contenida en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 (acto administrativo posterior y especial para nuestra ciudad), que ordena que los asuntos de la comuna 10 de este municipio, sean atendidos por los Juzgados Civiles Municipales (entre otros despachos, dependiendo del asunto), no puede ser aplicada; dado que además de contrariar la regla de reparto antes enunciada (párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443, del 16 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), que es de mayor jerarquía; además contraría el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina las competencias, que, como ya se indicó, ante la existencia de Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los asuntos de mínima cuantía dejan de ser de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, para corresponder a los primeros.

En conclusión, como el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra asignado **POR LAS NORMAS DE COMPETENCIA**, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Medellín, y que la dirección de la parte demandada corresponde a la comuna 9 de este municipio, asignada **POR LAS REGLAS DE REPARTO** al **Juzgado Noveno de Pequeñas**

Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ubicado en el sector de Santo Domingo, se considera que es **este despacho el competente**, y no el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín; por lo que así se resolverá el conflicto generado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el conocimiento del presente proceso radica en el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO. OFICIAR a los Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Oralidad, y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Medellín, informándoles lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
10/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 132



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**